

Aguascalientes, Aguascalientes, **diez de noviembre de dos mil veinte.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *******/2019** que en la Vía **EJECUTIVA CIVIL** promueve ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta Autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio, al demandarse el pago de una suma determinada de dinero que deriva de un contrato celebrado entre las partes en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo que corresponde a una acción personal. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma,

por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. En observancia a lo que dispone el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que en la sentencia debe declararse si ha procedido o no la Vía Ejecutiva, genera la necesidad de analizar el documento que la parte actora adjuntó a su demanda, por lo que a fin de cumplir con lo preceptuado por la norma legal supra citada se analiza el documento base de la acción y de su estudio se concluye que en el caso resulta procedente la Vía Ejecutiva Civil en que se ha accionado, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece como condición para que el Juicio Ejecutivo tenga lugar, que la acción se funde en un documento que traiga aparejada ejecución, por su parte en su fracción VI establece que es un documento ejecutivo los convenios celebrados ante el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado.

En el caso en análisis, la parte actora adjunto a su demanda el convenio celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente *****/2018, celebrado por ***** en su carácter de solicitante y ***** como solicitado, desprendiéndose en su última parte, que dicho convenio se encuentra autorizado por la licenciada ***** en su carácter de Directora del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, con fundamento y para los efectos del artículo 20, fracción I y 29 párrafo tercero de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, habiendo verificado que dicho convenio reúne los requisitos legales

conducentes, del cual hizo saber sus alcances a los mediadores quienes lo ratificaron en todas sus partes, luego entonces dicho acuerdo de voluntades trae aparejada ejecución de acuerdo a lo que establece el artículo 529 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde deriva la procedencia de la vía en que la parte accionante ha demandado.

IV El actor ***** demanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"A) El pago de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos, cero centavos, moneda nacional), como suerte principal; B) El pago de intereses moratorios a razón de un 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual sobre la suerte principal, desde el momento en que se incumplió con la obligación de pago y hasta que sea totalmente cubierta; c) El pago de gastos y costas que se genere el presente juicio."* Acción que contemplan los artículos 1820 y 1976 del Código Civil, en relación con el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigentes del Estado.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por*

consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.

Procediéndose al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 201 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, de las cuales se desprende que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a *****, se encuentra ajustado a derecho, al ser emplazado en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora, como del demandado y se efectuó una vez que el Ministro Ejecutor a quien se encomendó realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio de aquél, procediendo a realizar el emplazamiento en forma personal y directa con el demandado quien se identificó plenamente con su credencial para votar con fotografía, emplazándolo de forma personal y directa, entregándole el mandamiento de Autoridad que ordenó la diligencia, dejándole copias de la demanda, así como especificando los anexos al escrito inicial, haciéndole saber igualmente que contaba con el término de cinco días, para dar contestación a la demanda, recabando la firma del demandado, cumpliendo así con lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no

obstante esto no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en los términos siguientes:

La **CONFESSIONAL** a cargo de ***** la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte se declaró desierta la misma por falta de impulso procesal en el oferente.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hizo consistir en el convenio celebrado entre las partes en fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, ante el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado, dentro del expediente ***/2018, mismo que corre agregado de la foja cuatro a seis de los autos y de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, documental a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un convenio celebrado y aprobado ante autoridad; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio ***** como parte solicitante y acreedor, así como el demandado ***** como parte solicitada y deudor, celebraron convenio ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado dentro del expediente *****/2018; en el que las partes de este juicio, realizaron diversas declaraciones en el apartado antecedentes, así como de las cláusulas de dicho acuerdo de voluntades, se advierte que fue

voluntad de ***** pagar a favor de ***** la cantidad de veintiseis mil pesos por concepto de los adeudos precisados en los antecedentes de dicho convenio, comprometiéndose a pagar dicha cantidad mediante cincuenta y dos exhibiciones semanales cada una equivalente a la cantidad de quinientos pesos, esto los días sábado de cada semana en el domicilio del deudor a contra recibo de pago, que la falta de pago oportuno generaría un interés moratorio al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual por el tiempo que permaneció de impago; que se sometieron a la jurisdicción de los jueces competentes en Aguascalientes, que si surgiera alguna diferencia en el cumplimiento de dicho convenio optaron por acudir en primer lugar a una instancia de mediación o conciliación antes de solicitar la ejecución forzosa, así como a los demás términos y condiciones que se desprenden de la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** la cual resulta favorable a la parte oferente, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de haberse acreditado la celebración del Convenio celebrado por las partes en el Centro de Mediación y Conciliación de Poder Judicial del Estado y derivado de esto la obligación del demandado de pagar una suma determinada de dinero, mediante el pago de cincuenta y dos exhibiciones semanales cada una de ellas por quinientos pesos, si la parte actora sostiene que la parte demandada les adeuda la totalidad de la cantidad a que se obligó pagar en dicho convenio y que es de VEINTISEIS MIL PESOS y sin que el demandado aportara prueba alguna para justificar su pago, surge presunción grave de que esto se debe a que no ha cubierto dicha cantidad; aunado a lo anterior, atendiendo a que el demandado no dio contestación a la demanda

instaurada en su contra **se le tienen por admitidos los hechos sobre los que este no suscitó explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario, esto de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles**, precepto legal que impone al demandado el deber de dar contestación a la demanda, por lo que al no realizarlo, genera que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, generando con ello presunción de tener por ciertos los hechos afirmados en el escrito inicial de demanda, es decir, la celebración del contrato en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, la cantidad pactada en el mismo y que se obligó a pagar el demandado que es la de veintiséis mil pesos, así como obligarse a cubrir en caso de impago intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, que incumplió con su obligación de pago desde la correspondiente al veintiséis de mayo de dos mil dieciocho y que fue requerido extrajudicialmente de pago no habiéndolo realizado; presuncionales a las cuales se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable igualmente el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al emitir la tesis número (I Región)8o.1 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de dos mil diecisiete, tomo IV, de la materia civil, Décima Época, con número de registro 2015342, la cual a la letra establece:

DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que

el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

VI. Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora acredita los elementos constitutivos de su acción, así como que el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Primeramente debe estarse a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, los cuales a la letra establecen:

"Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida

por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley."

"Artículo 1715. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

Principios de los cuales se desprende que las personas que celebran un Contrato quedan obligadas a su cumplimiento en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse.

Ahora bien, se ha probado en la causa:

a) que en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho ante el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, dentro del expediente *****/2018 celebraron convenio por una parte ***** como solicitante y ***** como solicitado, mediante el cual se tuvo al demandado por obligándose a pagar al hoy actor la cantidad de **VEINTISEIS MIL PESOS**, lo que realizaría mediante el pago de cincuenta y dos exhibiciones semanales pagaderos los días sábados en su domicilio, comenzando el día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, que el demandado se obligó para caso de pago impuntual a cubrir intereses moratorios a razón del tres punto cero o no por ciento mensual; de lo que se desprenden los elementos constitutivos de un contrato de reconocimiento de adeudo en términos de lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado; **b)** Se ha probado igualmente que el demandado dejó de cubrir los pagos semanales a que se obligó en el contrato, desde la que debió cubrir el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, al haberlo afirmado así la parte actora y no ser controvertido por el demandado, además de que a éste le correspondía la carga de la prueba por

cuanto al pago y no realizó lo anterior; y **c)** Que el crédito señalado se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda que lo fue el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, aunado a que no pasa desapercibido para esta autoridad que en el contrato se estableció como lugar de pago de las cantidades señaladas el domicilio del demandado, empero a lo anterior, se encuentra acreditado en autos que la actora requirió al deudor e forma extrajudicial, como así se determinó en la presuncional valorada en el considerando anterior, más aún que el juicio ejecutivo civil se da el emplazamiento en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, según lo previsto por los artículos 226 fracción IV y 542 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues este último numeral dispone que el juez dictará auto de ejecución, el cual tendrá la fuerza de mandamiento en forma, en la que el ejecutor requerirá de pago al deudor y no pagando éste en el acto, se procederá al embargo de bienes, de ahí que el demandado incurrió en mora en el pago de la cantidad adeudada.

En mérito de lo anterior y al no haber acreditado el demandado ***** haber realizado el pago de la cantidad a que se obligó en el contrato basal, le asiste derecho a la actora para exigir del mismo el pago de la cantidad de **VEINTISÉIS MIL PESOS** por concepto de suerte principal, al ser la obligación que asumió en el convenio celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, dentro del expediente *****/2018, en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con las normas sustantivas supra citadas así como artículos 1824, 1825 y 1882 del Código Civil vigente del Estado, por lo que se declara **que ha procedido la vía ejecutiva** y se condena a ***** a cubrir a la actora ***** la cantidad de **VEINTISÉIS MIL PESOS**, por concepto de

suerte principal.

Asimismo, **se condena** al demandado al pago de **intereses convencionales** a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual de conformidad con lo establecido por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, sobre la suerte principal a que se le ha condenado en el apartado anterior, intereses que se generarán a partir del quince de mayo de dos mil diecinueve (fecha en que fue emplazado ***** y conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado) y hasta el pago total del adeudo; sin que pase inadvertido para esta autoridad que la parte actora reclamaba dicho interés a partir del primer pago semanal no pagado, empero a lo anterior, la condena es en los términos precisados toda vez que no se acreditó en autos la fecha en que fue requerido el demandado, sino que por el contrario la única fecha cierta de requerimiento lo es en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento señalada, con fundamento en lo que establecen los artículos 226 fracción IV y 542 del código adjetivo de la materia.

En cuanto a los gastos y costas, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado al establecer que **la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso**, hipótesis que cobra aplicación toda vez que el demandado ***** resulta perdedor y en razón de esto se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, mismos que se regularan en ejecución de sentencia.

En consecuencia de lo anterior, sáquese

a remate el inmueble propiedad del demandado que se embargó en la presente causa y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si esta no lo hace dentro del término de Ley que se le conceda una vez que cause ejecutoria en la misma y se le requiera para ello.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decir del presente asunto.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía en que ha accionado el actor y que en ella este probó su acción, por lo que se declara que ha procedido la vía ejecutiva civil.

TERCERO. Que el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a cubrir a la actora ***** la cantidad de **VEINTISÉIS MIL PESOS** como cantidad reconocida como adeudo en el convenio celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación de Poder Judicial del Estado, dentro del expediente *****/2018, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, además a cubrirle sobre dicha cantidad intereses moratorios y lo cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se condena al demandado a cubrir al actor los gastos y costas del juicio, los cuales igualmente se regularán en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora

****. si el demandado ***** no lo hicieren dentro del término de ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA,** que autoriza y da fe. Doy Fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **once de noviembre de dos mil veinte.** Conste.

L´SPDL/Miriam**